



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/COR/0711/2022**

**Recomendación 22/ 2025**

**Caso:** Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Gobierno del Estado

**Víctimas:** V1, V2

**Derechos humanos violados:** Derecho de acceso a la justicia

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	6
V. HECHOS PROBADOS .....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	11
IX. PRECEDENTES .....	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	14
<b>RECOMENDACIÓN N° 22/2025 .....</b>	<b>14</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEHV/2VG/COR/0711/2022**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 22/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 fracciones XI y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado<sup>3</sup> y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 17.** La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable. **Artículo 18.** Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes: [...] **XI.** Autorizar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de las comisiones que presida, así como autorizar y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría; [...] **XXXIX.** Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto [...].

<sup>4</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 19 de julio de 2022, este Organismo recibió el escrito de queja firmado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que en lo medular a continuación se transcribe:

*“...Por medio de la presente ... V1 [...] solicita del apoyo de la Comisión para que pueda intervenir en agilizar mi trámite de reintegro por despido injustificado a gobierno estatal la cual se ganó ya el Laudo con carpeta de juicio laboral [...] en la ciudad de Xalapa Ver. Y en el pleno del tribunal de conciliación y arbitraje del poder judicial del estado de Veracruz, ya que en 2 ocasiones en las cuales nos citan para reintegrar no nos han dejado y nos han puesto travas el primero fue el día 25 de enero del 2022 rechazándonos y no dándonos ninguna solución ni al trabajo ni al adeudo de cuotas sindicales, cuotas del imss, salarios caídos, pago del IPE y aguinaldos. El segundo de igual forma fue el 1 de julio del 2022 de igual manera nos retuvieron la entrada y no me dejaron entrar a mis labores. En ambas se hicieron oficios dirigidos a la secretaría de trabajo ambas con número SG-DGJ/4715/10/2021 y el segundo con número SG-DGJ/2217/05/2022 son los que presenta gobierno del estado a la unidad administrativa.*

*Por este medio solicito el apoyo de la DH para que intervenga en este laudo y me pueda apoyar ya que como me identifiqué en el INE yo cuento ya con una edad de [...] años a la fecha y por cuestiones administrativas yo ya debería estar pensionado ya que en [...] duré 12 años a la fecha de los cuales trabajé 6 y los otros 6 hemos estado en litigio. Esto afecta mi economía y más por mi avanzada edad no me dan trabajo en ningún lado, viéndome mi esposa y yo en la caridad de mis familiares ya que con trabajos esporádicos y que me dan mis conocidos, pero esto no me ayuda a vivir dignamente. Por la pandemia que nos azota y aflige me enferme el año pasado viéndome grave mi esposa y yo, y no contamos con los servicios del IMSS para poder mantenernos en la enfermedad.*

*Por eso pido apoyo y su intervención para dar solución a esto y ya poder llevar mi vejez dignamente...”(Sic)*

6. Mediante acta circunstanciada, de 25 de julio de 2022, una Visitadora Auxiliar adscrita a la Delegación Regional de este Organismo en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, hizo constar lo siguiente:

*“...En la H. ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave [...] HAGO CONSTAR: Que comparece ante esta Delegación V1, quejoso en la presente, con la finalidad de hacer entrega de un oficio el cual se le recibe en este acto, así mismo aclara y precisa que “yo trabajaba para [...], en el área de [...], en el puesto de [...], desde el año 2011 y hasta el año 2017, tal como señalo en mi escrito, solicito la intervención de esta Comisión, ya que no se le ha dado cumplimiento a los requerimientos dictados dentro del laudo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, con número de expediente laboral [...], que emitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, [...], yo me presente el veinticinco enero de este año, con la finalidad de recibir el pago por los sueldos devengados y ser reinstalado en mi puesto laboral, tal como fue dictado en el oficio SG-DGJ/4715 /10/2021, pero fui rechazado, es por ello que deseo presentar formal queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y/o quien o quienes resulten responsables por que ya paso casi un año y no he obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por cuanto hace al cumplimiento del laudo, es todo lo que tengo que decir”.*  
*...” (Sic.)<sup>5</sup>*

7. El 19 de enero de 2023, este Organismo recibió escrito firmado por V2, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que en lo medular a continuación se transcribe:

*“...Por medio de la presente el que suscribe V2 [...]. Solicito del apoyo de la comisión para que pueda intervenir en agilizar mi trámite de reintegro por despido injustificado al gobierno estatal, el cual se ganó con el laudo con carpeta de juicio laboral [...] en la ciudad de Xalapa Ver. Y en pleno del tribunal de conciliación y arbitraje del poder judicial del estado de Veracruz, ya que en ocasiones en las cuales nos citan para reintegrar no nos han dejado y no lo han permitido.*

*Primero fue el día 25 de enero del 2022 rechazando el acceso a un compañero en la misma situación que un servidor al lugar de trabajo y sin dar alguna solución sea al trabajo o a los adeudos de cuotas sindicales, cuotas del IMSS, salarios caídos, pago del IPE y demás conceptos estipulados en el laudo de referencia.*

---

<sup>5</sup> Foja 57 del expediente.

*Segundo de igual forma, con cita el 1 de julio del 2022 nos retuvieron la entrada y no nos permitieron entrar a laborar.*

*Por este medio solicito el apoyo de la CEDH para que intervenga en este laudo y me apoye porque son seis años de litigio y no hay una respuesta concreta o algún acuerdo que me beneficie ya que la única propuesta de parte de la Secretaría fue para evadir pagos a los cuales el tribunal ya ha indicado sean cubiertos a mi favor...” (Sic.)<sup>6</sup>*

8. De igual manera el 25 de enero de 2023, este Organismo recibió escrito de queja signado por V2, en el que precisó lo siguiente:

*“...El que suscribe, V2 [...], es así que por este medio vengo a solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para efectos de presentar formal queja en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo que seguidamente manifiesto:*

*Que derivado de haber sido despedido de manera injustificada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, es que acudí el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para fines de presentar demanda laboral en contra de la antes mencionada, registrándose bajo el Expediente Laboral número [...], en el cual se dictó Laudo Laboral de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, dando lugar a su ejecución, es así que por petición del suscrito, tal y como consta de los documentos anexos, solicité la intervención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para efectos de requerir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, esto es, lo ganado en dicho Laudo, como lo es mi reinstalación, pago de IMSS, IPE, salarios caídos y otros conceptos; en razón de ello, se llevaron a cabo las diligencias de requerimiento, mismas que se efectuaron en fechas: seis de abril del año dos mil veintiuno, veinticinco de enero del año dos mil veintidós y primero de julio de dos mil veintidós; en las que únicamente se obtuvo la negativa de la demandada a reinstalarme y por ende, el pago de diversas prestaciones, es por ello, que viendo la omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en dar cumplimiento a lo estipulado en el referido Laudo, lo cual vulnera mis derechos humanos al no obtener lo que en derecho me corresponde, por ello, es que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con el fin de que se soliciten los informes respectivos y se determine si se está o no vulnerando mis derechos humanos, con la omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Laudo Laboral del Expediente número [...]...” (Sic.)<sup>7</sup>*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

<sup>6</sup> Foja 106 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 110-111 del expediente

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>8</sup>, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho de acceso a la justicia.
  - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.
  - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
  - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos son de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 24 de octubre de 2018, cuando el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (en adelante TCA) dictó Laudo en el Juicio Ordinario Laboral [...], y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello sus efectos continúan materializándose hasta el día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
- a) Si la Secretaría de Gobierno del Estado ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1 y V2, al incumplir el Laudo emitido el 24 de octubre de 2018 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...].

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1 y V2.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno del Estado.
- Se solicitaron informes al TCA.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

#### V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- a) La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha violado el derecho de acceso a la justicia de V1 y V2, al incumplir el Laudo emitido el 24 de octubre de 2018 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...].

#### VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>9</sup>.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>10</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos

---

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

internos de control. Para las faltas administrativas graves<sup>11</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>12</sup>.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>13</sup>.
18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>14</sup>.
19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado la Secretaría de Gobierno del Estado, violó el derecho de acceso a la Justicia de V1 y V2, puesto que, desde el 24 de octubre de 2018, el TCA emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo, haciendo nugatorio el citado derecho.
21. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión

---

<sup>11</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.
24. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

25. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución<sup>15</sup>.
26. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas<sup>16</sup>.
27. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

<sup>16</sup> Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

<sup>17</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bemuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

28. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial<sup>18</sup>.
29. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.
30. En ese sentido, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución<sup>19</sup>.
31. En el caso *sub examine*, el 24 de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó un Laudo a favor de V1 y V2 dentro del Juicio Ordinario Laboral [...]. En éste, condenó a la Secretaría de Gobierno del Estado a cubrir a las víctimas las siguientes prestaciones: -

*“...Reinstalar a los actores: V1 [...] y como consecuencia de ello, otorgarle su nombramiento definitivo, [...]; con un salario quincenal de \$[...] ([...]M.N.) [...]; V2, [...], y como consecuencia de ello, otorgarle su nombramiento definitivo, [...]; con un salario quincenal de \$[...] ([...]M.N.) [...]; SE CONDENA a la entidad demandada, a pagarle a los actores en concepto de salarios caídos, un día de salario por cada día transcurrido desde el treinta de enero de dos mil diecisiete, día del despido, hasta la fecha de su legal y material reinstalación [...]. Se condena a la demandada SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO a pagar a los actores: V1, en concepto de vacaciones, la cantidad de \$[...] ([...]M.N.) [...]. V2 en concepto de vacaciones, la cantidad de \$[...] ([...] M.N.), [...]. Asimismo, se condena a la demandada a pagar a los actores la cantidad que se genere por concepto de prima vacacional [...] que corresponden a partir del año dos mil dieciséis hasta su legal y material reinstalación, [...]. Luego se condena a la demandada a pagar a los actores, las cantidades que se generen como aguinaldo, por treinta días de salario anual, a partir del año dos mil dieciséis, hasta su legal y material reinstalación, [...]. Se condena a la demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a inscribir retroactivamente a los actores V1 y V2, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y ante el Instituto de Pensiones del Estado (IPE) [...]. Se condena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a reconocer a los actores una antigüedad computada a partir del primero de enero de dos mil once, para V1 y, a partir del primero de agosto*

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

*de dos mil doce, para V2, [...]. Se condena a la demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a pagar a los actores: V1 la cantidad de \$[...] ([...]M.N.); y a V2, la cantidad de \$[...] ([...] M.N.) en concepto de **salarios devengados** [...] (Sic.)<sup>20</sup>*

32. Sin embargo, a pesar de que el TCA ha requerido a la demandada en 6 ocasiones<sup>21</sup>; la SEGOB no ha cumplimentado el Laudo emitido en el expediente [...].
33. En efecto, de los informes rendidos por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de las constancias proporcionadas por V2<sup>22</sup>, se advierte que se requirió el cumplimiento del Laudo a la Secretaría de Gobierno en seis ocasiones (06 de abril de 2021, 25 de enero de 2022, 01 de julio de 2022, 07 de febrero de 2023, 18 de agosto de 2023 y 27 de febrero de 2025). A pesar de ello, el Laudo de fecha 24 de octubre de 2018 emitido en el Expediente Laboral [...], no ha sido cumplimentado.
34. Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado indicó que, las gestiones para dar cumplimiento al laudo emitido en fecha 24 de octubre de 2018, las realiza la Unidad Administrativa de ese Organismo en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo ésta quien debe emitir el Dictamen de Suficiencia Presupuestal y realizar el pago que en derecho proceda; no obstante, no ha liberado el recurso solicitado para ello<sup>23</sup>.
35. En efecto, el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Tesorería, realiza el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita esa Secretaría, a solicitud de las dependencias<sup>24</sup>. Es decir que, en el presente caso es la Secretaría de Gobierno del Estado la responsable de realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación con la finalidad de que ésta realice el pago a V1 y V2, **con cargo a su presupuesto**.
36. En ese sentido, este Organismo advierte que, a más de seis años de haberse dictado el laudo y a casi cuatro años del primer requerimiento de cumplimiento del laudo del TCA, las gestiones realizadas por la SEGOB no se han traducido en el pago de las prestaciones laborales a las víctimas, ni en su reinstalación.

---

<sup>20</sup> Fojas 40 reverso- 43 reverso del expediente.

<sup>21</sup> Fojas 45, 48, 113, 153 y 199 del expediente.

<sup>22</sup> Fojas 237-239 y 339- 405 del expediente.

<sup>23</sup> Fojas 80-83 y 166-169 del expediente.

<sup>24</sup> Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

37. Cabe señalar que, en su informe la autoridad responsable también argumentó que este Organismo no es competente para conocer del asunto por considerar que es de naturaleza laboral.
38. Al respecto, no le asiste la razón a la autoridad toda vez que, a través del Decreto Número 573 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 03 de julio de 2020, se derogó la incompetencia de este Organismo para conocer de asuntos laborales<sup>25</sup>.
39. Aunado a lo anterior, se debe precisar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se encuentra analizando el conflicto derivado de una relación de trabajo V1 y V2 y la Secretaría de Gobierno del Estado, pues de éste ya conoció y resolvió el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del expediente [...].
40. Sin embargo, al haber causado estado el Laudo, su incumplimiento por parte de la autoridad condenada es una omisión de naturaleza administrativa, respecto de la cual esta Comisión es competente para conocer en los términos precisados en el capítulo II del cuerpo de esta Recomendación.
41. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Gobierno del Estado no ha cumplido con lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado dentro del expediente laboral [...], promovido por los V1 y V2. Ello violenta su derecho humano de acceso a la justicia.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

---

<sup>25</sup> Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
45. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 y V2 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:
46. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

#### **Restitución**

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.
48. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...], promovido por V1 y V2.

### **Satisfacción**

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
50. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Estado.
51. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
52. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

### **Garantías de no repetición**

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Por lo anterior, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho de acceso a la justicia, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

57. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 036/2023, 076/2023, 094/2023 y 048/2024.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 22/2025

**AL LIC. RICARDO AHUED BARDAHUIL  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
PRESENTE.**

**PRIMERA.** De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A. Reconocer la calidad de víctimas de V1 y V2; y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se incorporen al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata,

asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- B.** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento en su totalidad y a la brevedad posible al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del expediente Laboral [...], promovido V1 y V2.
- C.** Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.
- D.** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- E.** Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y V2.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**